

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)**

Sentencia 1629/2015, de 16 de julio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 959/2015

SUMARIO:

Accidente de trabajo *in itinere*. *Trabajador que tras volver del trabajo es objeto de robo con violencia cuando se disponía a entrar en la puerta de acceso al patio que hay que cruzar para acceder a su vivienda.* En este caso, concurren todos los elementos requeridos por la jurisprudencia, puesto que cuando tuvo lugar el accidente, por una parte, el trabajador estaba accediendo pero sin introducirse en su totalidad a ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio y, por otra, todavía no había finalizado el trayecto que normalmente le conducía desde el centro de trabajo a su vivienda habitual.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.2 a).

PONENTE:

Doña Rafaela Horcas Ballesteros.

Magistrados:

Don FERNANDO OLIET PALA

Don RAFAEL PUYA JIMENEZ

Doña RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

M.F.R.

SENT. NÚM. 1629-2015

ILTMO. SR. D. RAFAEL PUYA JIMÉNEZ

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ

ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

MAGISTRADOS

En Granada, a 16 de julio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 959-15, interpuesto por MUTUA FREMAP y GRANASUR 2009, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. TRES DE GRANADA, en fecha 16 de septiembre de

2014, en autos núm. 1039-13 . Ha sido ponente la Il.tra. Sra. Magistrado Doña RAFAELA HORCAS BALLESTEROS .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el juzgado de referencia tuvo entrada demanda presentada por D. Erasmo, sobre Seguridad Social, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, GRANASUR 2009, S.L.; ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA, S.L.; MUTUA IBERMUTUAMUR y MUTUA FREMAP; y admitida a trámite y celebrado juicio, se dictó sentencia en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: ESTIMO la demanda interpuesta por don Erasmo frente al INSS, la TGSS, frente a las empresas GRANASUR 2009 S.L. y ALMINAR DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA S.L. y frente a las Mutuas IBERMUTUAMUR y FREMAP, con los siguientes pronunciamientos:

1- Declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el demandante en fecha 03/05/2013 trae por causa un accidente de trabajo, debiendo la totalidad de las demandadas estar y pasar por la presente decisión.

2- Declaro responsables solidarios y principales del abono de las prestaciones por incapacidad temporal correspondientes al proceso iniciado por el actor el 03/05/2013 a las empresas GRANASUR 2009 S.L. y ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L., sin perjuicio del anticipo de la prestación por parte de Mutua IBERMUTUAMUR y de Mutua FREMAP como garantes de las obligaciones de pago atribuidas a GRANASUR 2009 S.L. y ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. respectivamente y sin perjuicio igualmente del derecho de las Mutuas citadas a repetir por el importe de los anticipos satisfechos contra las empresas con las que han concertado asociación.

3- El INSS y la TGSS serán responsables subsidiarios del abono de la prestación como continuadores del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, para el caso de insolvencia de las responsables principales.

Segundo.

En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

Primero. Don Erasmo, mayor de edad, con DNI NUM000 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número NUM001 .

Segundo. ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. viene dedicada a la comercialización y distribución de bebidas, productos alimenticios y otros, a establecimientos de alimentación, hostelería y restauración.

El 15/11/2012 GRANASUR 2009 S.L., dedicada al transporte de mercancías por carretera y ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. suscribieron contrato que tenía por objeto el reparto por parte de GRANASUR 2009 S.L. de las mercancías comercializadas y distribuidas por ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. y que esta última empresa, en sus instalaciones, facilitaría a GRANASUR 2009 S.L. para ser entregadas finalmente en los establecimientos que ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. designara.

Entre las cláusulas contractuales se pactó que GRANASUR 2009 S.L. debería aportar y presentar ante el responsable del Servicio de Prevención de Riesgos de ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. con carácter previo a la prestación del servicio, declaración jurada de estar al corriente de pago de los salarios de los trabajadores adscritos al servicio de reparto objeto de contratación, relación de los trabajadores asignados al servicio contratado, justificante de cobertura de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como justificación, antes del día 10 de cada mes mediante presentación de los documentos TC2 del de alta en Seguridad Social de los trabajadores asignados al servicio contratado.

Tercero. Don Erasmo ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa GRANASUR 2009 S.L., dedicada al transporte de mercancías por carretera, con antigüedad desde 13/01/2010. La empresa citada cursó la baja del demandante ante la Seguridad Social con efectos desde 31/01/2013, no obstante lo cual, don Erasmo continuó prestando servicios laborales para GRANASUR 2009 S.L., sin interrupción, hasta que fue despedido con efectos 31/03/2014.

Cuarto. GRANASUR 2009 S.L. adscribió al actor a la prestación del servicio de reparto contratado con ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. y al que viene referido el contrato suscrito entre las empresas codemandadas en fecha 15/11/2012.

Don Erasmo realizaba tareas de ayudante de conductor, dedicado a la carga y descarga de mercancías en el camión de reparto y entrega de las mismas en los establecimientos asignados, así como retirada de cajas con envases vacíos de tales establecimientos.

El demandante recibía por cuenta de la empresa el pago de las mercancías que distribuía.

Quinto. El jueves 02/05/2013 don Erasmo prestaba servicios laborales para GRANASUR 2009 S.L. como ayudante de conductor, dedicado al reparto de bebidas, retirada de envases vacíos y realización de cobros, en establecimientos de hostelería, encargo derivado del contrato suscrito entre GRANASUR 2009 S.L. y ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. el 15/11/2012.

Sexto. Aproximadamente a las 22:40 horas del día indicado, don Erasmo y el conductor del camión de reparto emprendieron desde la calle Pedro Antonio de Alarcón, en Granada, la ruta de regreso a los almacenes de ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. sitos en la Avenida de Andalucía Granada, en las proximidades del Hotel Alcano, a fin de dejar el camión de reparto en tales instalaciones una vez finalizada la jornada de trabajo.

Desde allí don Erasmo, que portaba la recaudación derivada de los pagos recibidos por la mercancía entregada, como era costumbre en la empresa cuando se finalizaba a las horas indicadas, condujo su vehículo hasta su domicilio, sito en la CALLE000 NUM002, de la localidad de Huétor Vega, Granada, en el que convive con su abuela doña Celia y al que llegó aproximadamente a las 23:15 horas.

Cuando el actor se disponía a abrir la puerta de acceso al inmueble, una vivienda unifamiliar adosada que cuenta con parcela o patio a través del cual se accede a la edificación destinada a vivienda, fue acometido por un individuo que exhibía un cuchillo de grandes dimensiones y empujó al actor a través de la puerta hasta el interior del patio o zona ajardinada al tiempo que le exigía dinero.

Don Erasmo facilitó a su agresor su cartera y este continuó exigiéndole el dinero de los cobros realizados por el reparto de bebidas, que el demandante portaba en el bolsillo de su pantalón y que arrojaba la 2.526,17 euros.

Durante el asalto se produjo un forcejeo entre el actor y el asaltante, en el curso del cual don Erasmo reclamó a gritos a doña Celia que llamara a la policía.

Doña Celia salió a la puerta de la vivienda y pudo ver a su nieto sangrando por las manos y a punto de ser acuchillado por un individuo desconocido.

Séptimo. Por causa de los anteriores hechos don Erasmo fue trasladado al área de urgencias del Hospital de Especialidades San Cecilio, donde ingresó a las 23:57 del 02/05/2013 y fue diagnosticado de lesiones consistentes en sección del flexor largo del pulgar y nervio colateral del primer dedo de la mano izquierda y herido inciso-contusa en quinto dedo de mano derecha con fractura asociada, padecimientos que requirieron de intervención quirúrgica y fueron la causa del proceso de incapacidad temporal iniciado por el actor el 03/05/2013, que se consideró debido a contingencias comunes al no venir dado de alta el actor en Seguridad Social a fecha de los hechos.

Octavo. Instado por el demandante el cambio de contingencia origen del citado proceso de incapacidad temporal, para que tal situación se reputara debida a accidente de trabajo el INSS, por resolución de 16/07/2013 denegó tal solicitud.

La reclamación previa presentada en tiempo y forma por el actor contra la anterior resolución no prosperó.

Noveno. El 03/05/2013 GRANASUR 2009 S.L. de nuevo cursó el alta del demandante ante la Seguridad Social.

Décimo. GRANASUR 2009 S.L. había concertado la cobertura de contingencias profesionales con la Mutua IBERMUTUAMUR.

Undécimo. ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA S.L. había concertado la cobertura de los riesgos profesionales con Mutua FREMAP.

Duodécimo. GRANASUR 2009 S.L. ya había sufrido con anterioridad sustracciones de la recaudación. Las más recientes en el año 2011 y sobre el mes de agosto o septiembre de 2012.

Tercero.

Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por MUTUA FREMAP y GRANASUR 2009, S.L., recursos que posteriormente formalizaron, siendo en su momento impugnados por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Recorre la sentencia de instancia que estima la demanda del trabajador, declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el mismo el 3.5.2013, es derivado de contingencia accidente de trabajo, declarando la responsabilidad solidaria y principal de Granasur 2009 SL y Alminar Distribución y Logística SL, sin perjuicio del anticipo por parte de la Mutua Ibermutuamur y Mutua Fremap, declarando al INSS responsable subsidiario. Tanto la Mutua Fremap como la empresa Granasur 2009 SL, la primera de ellas alega infracción

jurídica y la segunda, tanto revisión de los hechos declarados probados como infracción jurídica. Los recursos han sido respectivamente impugnados de contrario.

Segundo.

En primer lugar en el recurso interpuesto por la empresa Granasur 2009 SL al amparo del apartado b) del art. 193 de la LRJS se interesa por el recurrente la revisión de los hechos declarados probados, concretamente el sexto para que se le dé la siguiente redacción alternativa: "Aproximadamente a las 22,40 horas del día indicado Don Erasmo y el conductor del camión de reparto emprendieron desde la calle Pedro Antonio de Alarcón, en Granada, la ruta de regreso a almacenes Alminar Distribución y Logística SL sitos en la Avenida de Andalucía Granada, en las proximidades del Hotel Alcano, a fin de dejar el camión de reparto en tales instalaciones una vez finalizada la jornada de trabajo. Desde allí Don Erasmo, que portaba la recaudación derivada de los pagos recibidos por la mercancía entregada, cosa inusual, condujo su vehículo hasta su domicilio sito en la CALLE000 n.º NUM002 de la localidad de Huetor Vega, Granada, en el que convive con su abuela Doña Celia y al que llegó aproximadamente a las 23,15 horas. Se trata de un inmueble unifamiliar adosado, compuesto de una puerta/cancela a pie de calle que da entrada a un porche o patio privativo de dicha finca, a través del cual se tiene acceso a la edificación destinada a vivienda particular. Dicho patio se trata de un elemento exclusivo, excluyente y privativo de la vivienda. Cuando el actor se disponía a abrir la puerta de acceso a la edificación destinada a vivienda "segunda puerta", una vez abierta y rebasada la cancela a pie de calle, por tanto dentro del patio /porche privativo del inmueble, fue acometido por un individuo que exhibía un cuchillo de grandes dimensiones exigiéndole el dinero. Don Erasmo facilitó al agresor su cartera y los cobros realizados por el reparto de las bebidas que el demandante portaba en el bolsillo de su pantalón y que arrojaba la cantidad de 2,526,17 euros. Durante el asalto se produjo un forcejeo entre el actor y el asaltante. En el curso del cual Don Erasmo reclamó a gritos a doña Celia que llamara a la Policía. Doña Celia salió al patio de la vivienda y pudo ver a su nieto sangrando por las manos y a punto de ser acuchillado por un individuo desconocido". Todo ello en base a la Testifical practicada.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión es necesario precisar que a través de la misma según reiterada doctrina jurisprudencial: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o que se hayan aportado conforme al art. 233 LRJS. b) No basta con que la revisión se base en documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de razonamientos, por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada.

Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo".

En base a la anterior doctrina y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 193 b) de la LRJS la única prueba hábil para poder proceder a la revisión de hechos probados es la documental y/o pericial, no siendo posible llevar a cabo la revisión con la testifical practicada, precisamente por que no se ha llevado a cabo ante el tribunal que resuelve el recurso, todo ello con independencia de que aparezca la misma en soporte vídeo gráfico pero quien a apreciado por inmediatez y contradicción esta prueba es el Magistrado de instancia, en consecuencia no procede la revisión interesada por el recurrente.

Tercero.

Por lo que se refiere a la infracción jurídica en que se fundamenta el recurso, al amparo del art. 193.c) de la LRJS, por parte del recurso interpuesto por la Mutua Fremap (aseguradora de contingencias profesionales de la empresa Alminar) se alega infracción del art. 42.2 ET en relación con el art. 127.1 LGSS por entender en primer lugar que lo que se discutía en el pleito era la contingencia y no así la responsabilidad que debe conferírsele a cada empresa, y que las empresas condenadas no realizan la misma actividad ya que una distribuye bebidas y la otra se dedica al transporte de mercancías, la primera de ellas Alminar Distribución y Logística SL y la segunda de ellas Granasur citando para ello la sentencia del T. Supremo de 11 de mayo de 2005.

Respecto del recurso interpuesto por la empresa Granasur 2009 SL se alega infracción del art. 115 de la LGSS por entender que el incidente tuvo lugar en el ámbito privado del domicilio familiar del trabajador lo que viene a excluir la existencia de accidente laboral.

En primer lugar por lo que se refiere al primero de los recursos una vez determinada la contingencia es necesario porque además así se planteó en el acto de juicio y se recoge en la propia sentencia en la fundamentación jurídica el régimen de responsabilidad aplicable respecto de el proceso de incapacidad temporal y en consecuencia quién debe asumir dicho proceso (Fundamento jurídico cuarto). A mayor abundamiento respecto

de la infracción jurídica que se cita teniendo en cuenta que una empresa se dedica a la distribución de bebidas y otra al transporte, es claro en este sentido que la actividad está dentro del mismo ciclo o proceso productivo como es el de distribución de bebidas y así lo entendió correctamente el magistrado de instancia, en base al art. 127 de la LGSS en relación con el art. 42 ET que se cita infringido, debiendo además tener en cuenta la doctrina jurisprudencial al respecto, entre ellas no sólo la que se cita por el propio recurrente que precisamente viene a decir esto mismo sino otra más reciente como es la de Tribunal Supremo de 9-12-2010, rec. 1266/2010 : "...la presunta infracción del artículo 127.1 de la LGSS, en relación con el artículo 42.2 del ET . Esa infracción, que presuntamente habría cometido la sentencia recurrida, se sustenta en una interpretación de los citados preceptos que coincide con la que establece la sentencia aportada como contradictoria, la cual afirma literalmente en su Fundamento de Derecho Segundo lo siguiente: "La cuestión planteada se centra en la interpretación conjunta de los arts. 42 ET y 127.1 LGSS, a efectos de delimitar especialmente el alcance de este último en orden a los requisitos que ha de cumplir la empresa principal para su responsabilidad en la cadena de contrata. El art. 127.1 dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto de los trabajadores, para las contrata y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, a tenor de lo previsto en el art. anterior ...Por su parte el art. 42 ET, en la parte pertinente, dispone que los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos responderán solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata.

Resalta inmediately que el supuesto fundante de la responsabilidad en ambos casos es siempre el mismo, dada la prácticamente idéntica redacción en ambos casos, y que es la contrata o subcontrata de la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad...". Por lo tanto se ha de desestimar al no haberse cometido las infracciones jurídica citadas por dicho recurrente al ser la misma actividad a la que se dedican ambas empresa por ello la responsabilidad será solidaria.

Respecto del recurso interpuesto por la empresa Granasur 2009 SL por entender que no nos encontramos ante un accidente laboral al producirse dentro del ámbito de su vivienda habitual.

Sin embargo dejando inalterado el relato de hechos probados de la sentencia especialmente por lo que se refiere en base a la prueba testifical practicada el hecho probado sexto pone de manifiesto que el atraco del trabajador se produjo cuando iba a entrar a la vivienda habitual después de finalizar el trabajo, cuando además el mismo se produjo en la puerta de acceso al inmueble, debiendo en este sentido tener en cuenta la doctrina jurisprudencial existente sobre la configuración de accidente laboral "in itinere" así como cuando se produce dentro del ámbito privado y excluye tal carácter, así en este sentido del T. Supremo de 14-2-2011, rec. 1420/2010"... En efecto, como esta Sala ha señalado con reiteración (por todas, TS 19-1-2005 y 22- 3-2007, R. 6543/03 y 210/06), la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente "in itinere" es que solo puede calificarse como tal aquél que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, "la noción de accidente" "in itinere" se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto" (TS 29-9-97, R. 2685/96)."En consecuencia con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala exige, para calificar un accidente como laboral "in itinere", la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico), o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo;d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)": SsTS 19-1-2005 y 20-9-2005, R. 6543/03 y 4031/04 . Con relación a uno de los factores que conforman el elemento geográfico, es decir, el del domicilio, la Sala lo ha configurado desde antiguo de forma amplia, tal como compendia la sentencia de 29 de septiembre de 1997 (R. 2685/96) cuando nos recuerda "que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo", precisando además que "lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo". Más en particular, nuestra sentencia de 26 de febrero de 2008 (R. 1328/07), invocada ahora por la Mutua recurrente, ha precisado que el trabajador "que está todavía en el domicilio, antes de salir o después de entrar en él, no está en el trayecto protegido y, por tanto lo que en él acaezca no es accidente "in itinere". Y como en ese supuesto se trataba de un trabajador que habitaba en una vivienda unifamiliar o en un apartamento situado en un bloque de pisos, existiendo en cualquier caso unas zonas comunes utilizables por todos los propietarios para entrar al piso propio desde la calle o bien para salir a ella desde el mismo, la Sala entendió acertada la doctrina que señalaba "que cuando el trabajador descende las escaleras del inmueble en el que se ubica su vivienda ya no está en el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, constitucionalmente protegido, sino que ya ha iniciado el trayecto que es necesario recorrer para ir al trabajo, transitando por un lugar de libre acceso para los vecinos y susceptible de ser visto y

controlado por terceras personas ajenas a la familia", añadiendo que como "en este caso no hay duda alguna de que el accidentado realizaba el trayecto con la finalidad de ir al trabajo, no cabe sino concluir que se produjo el accidente "in itinere" al que se refiere el art. 115.2 a) de la LGSS".

Se produce por lo tanto un supuesto similar en el que ahora se analiza ya que precisamente el trabajador actor es asaltado con un robo con violencia cuando se disponía a entrar en la puerta de acceso al patio que hay que cruzar para acceder a la vivienda, es decir, no siendo por lo tanto dentro del recinto cerrado y exclusivo y excluyente de su vivienda habitual, a mayor abundamiento es zona de acceso a la misma. En consecuencia se viene o regresa del trabajo a su vivienda habitual y es en el momento de entrar a la misma ante de acceder al espacio privativo cuando sucede el asalto o robo. Y en el caso que es objeto de nuestra atención, es evidente que concurren todos los elementos requeridos por la jurisprudencia porque cuando tuvo lugar el accidente, por una parte, el trabajador estaba accediendo pero sin introducirse en su totalidad a ese espacio personal y privado que, al margen del título jurídico, constituía su verdadero domicilio y, por otra, también todavía no había finalizado el trayecto que normalmente le conducía desde el centro de trabajo a su vivienda habitual.

En consecuencia de lo cual, se ha de configurar la contingencia del proceso iniciado de IT como de accidente laboral "in itinere" como al efecto pretende la parte actora con las consecuencias legales dimanantes del mismo, y en consecuencia el recurso ha de ser también desestimado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando ambos recursos de suplicación interpuestos por la MUTUA FREMAP y la empresa GRANASUR 2009, S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. TRES DE GRANADA, en fecha 16 de septiembre de 2014, en autos n.º 1039-13, seguidos a instancia de D. Erasmo, sobre Seguridad Social, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la empresa recurrente mencionada; ALMINAR DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA, S.L.; MUTUA IBERMUTUAMUR y la Mutua igualmente recurrente y mencionada anteriormente, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Asimismo, se decreta la pérdida del depósito y consignaciones efectuados por ambas recurrentes como requisito previo a la interposición de este recurso, a los que se les dará el destino legal procedente; y se condena a cada una de ellas al abono de ciento cincuenta (150) euros al respectivo letrado impugnante del presente recurso de suplicación, en concepto de honorarios profesionales.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el Art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberá prepararse ante esta Sala en los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo, o que no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, efectuar el depósito de 600 euros mediante ingreso en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala de lo Social abierta en el Banco de Santander con el núm. 1758.0000.80.0959.15, Oficina c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital o bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico), o a la cuenta núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel); en tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 1758.0000.80.0959.15, sin cuyo requisito se tendrá por no preparado el recurso.

Asimismo deberá, en su caso, consignar la cantidad objeto de condena si no estuviera ya constituida en la instancia, pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.